

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 32
16 marzo 2019
Original: español

INFORME No. 27/19
PETICIÓN 1229-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL CÓRDOBA
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 27/19. Admisibilidad. Miguel Ángel Córdoba. Argentina. 16 de marzo de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Miguel Ángel Córdoba
Presunta víctima:	Miguel Ángel Córdoba
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), XXV (detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	21 de octubre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	21 de noviembre de 2008; 12 de marzo de 2013; y 16 de septiembre de 2016
Notificación de la petición al Estado:	8 de junio de 2017
Primera respuesta del Estado:	3 de octubre de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de enero de 2018
Observaciones adicionales del Estado:	25 de septiembre de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 28 de abril de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, 21 de octubre de 2008

¹ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

² En adelante "la Declaración Americana".

³ Artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario, un militante político de la Provincia de Buenos Aires, señala que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la vulneración de sus derechos humanos debido: i) a su detención arbitraria y la duración injustificada de la misma; ii) al trato desigual que la legislación vigente le concedía en materia de recursos; iii) a la afectación a su honra y dignidad como resultado de la campaña de difamación y el proceso penal promovidos en su contra; y iv) a la falta de reparación de las afectaciones sufridas a lo largo de ese proceso.

2. Al respecto, el peticionario señala que el 3 de diciembre de 1987, el señor Walter Pereyra (en adelante, “el señor Pereyra”) hijo de su adversario político, fue encontrado muerto con diversas lesiones y un disparo en la cabeza y que se inició una investigación para investigar los hechos. Indica que la investigación inició como suicido pero luego de un año se pasó a investigar la muerte como un homicidio. Indica que el caso tuvo gran repercusión en los medios de comunicación y en la vida pública de la ciudad dónde vivía la presunta víctima y había presión por parte de la opinión pública y de las autoridades para encontrar un responsable por la muerte del señor Pereyra. Indica que 1990 se cambiaron los investigadores y fueron procesados y sumariados algunos funcionarios que intervinieron en la investigación, personal policial y médico forense entre otros, e incluso el entonces Comisario de la Policía bonaerense por el delito de encubrimiento. Afirma que en aquel momento se hablaba de corrupción policial y judicial y de la incompetencia de estas autoridades y se empezó a buscar un chivo expiatorio.

3. Sostiene que en 1991, pasados más de 4 años de investigación sin la identificación del responsable o responsables por la muerte y, tras el sobreseimiento del principal sospechoso, la familia del señor Pereyra empezó una campaña en la vía pública en medio de la cual comenzaron a denunciar a la presunta víctima como el autor intelectual del homicidio. Así, en 1991 repentinamente apareció un testigo que lo involucraba de manera directa en la muerte del señor Pereyra. Sostiene que a raíz del testimonio de esta testigo y de otros testimonios que daban apoyo a su testimonio, el 23 de marzo de 1992 fue detenido y acusado de ser partícipe secundario en el homicidio.

4. Señala que inicialmente estuvo detenido en una comisaría y el 26 de marzo fue llevado a la Unidad Penal 6 de Dolores con un desmesurado despliegue policial, con efectivos que acordonaban la zona impidiendo incluso el acceso a periodistas, esposado y con custodios personales, siendo tratado como si fuera un terrorista peligroso. Indica, además, que al llegar a la cárcel, fue puesto en una celda de castigo, donde permaneció incomunicado por dos días sin comer y sin ingerir líquidos. El 4 de abril de 1992, el Juzgado en lo Criminal N° 1 de Dolores (en adelante “el Juzgado”) –haciendo un recuento de las pruebas acumuladas en el expediente y sin hacer un análisis de riesgos procesales- convirtió su detención en prisión preventiva.

5. El peticionario informa que inició distintos procesos tendientes a cesar su detención. En ese sentido, por entender que su detención era arbitraria al basarse en un falso testimonio, interpuso un recurso de habeas corpus en que pretendió descalificar la veracidad de la testigo. El 15 de abril de 1992, el Juzgado rechazó el recurso de habeas corpus tras entender que no mediaba en el caso restricción arbitraria de la libertad y, el 2 de julio del mismo año, por entender que la detención se ajustaba a derecho y las pruebas recabadas justificaban la medida de restricción de libertad, rechazó la solicitud de sobreseimiento. Ante este pronunciamiento el peticionario no apeló.

6. El peticionario también presentó un incidente de inhabilitación de la testigo. No obstante, la jueza a cargo de la investigación resolvió que la testigo era hábil para prestar testimonio, razón por la cual desestimó el incidente. Esta decisión fue apelada y confirmada en segunda instancia. Similarmente, el

petionario presentó un pedido de sobreseimiento, pero el mismo fue negado y el 3 de septiembre de 1992 la Cámara de Apelaciones de Dolores confirmó la denegación del sobreseimiento por entender que con posterioridad al dictado de la prisión preventiva no se había producido modificación alguna de la situación procesal del petionario, razón por la cual correspondía su vinculación al presente proceso y la consecuente restricción a su libertad.

7. El petionario informa que la prisión preventiva se mantuvo mientras se sustanciaba el proceso y se extendió hasta el 7 de julio de 1993 cuando el Juzgado resolvió favorablemente un pedido de excarcelación extraordinaria con base en la impugnación por falsedad del único testimonio que lo identificaba como partícipe del hecho investigado. Sin embargo, a pesar de haberse desvirtuado la única prueba directa en su contra y la condena de la testigo por el delito de falso testimonio en octubre de 1996, indica que debió soportar el proceso penal hasta el 14 de agosto de 1998 cuando fue finalmente absuelto por falta de pruebas en su contra.

8. Una vez absuelto, el petionario inició en fecha 9 de agosto de 2000 un reclamo indemnizatorio por daños y perjuicios en el cual solicitó indemnización por la detención arbitraria, la duración injustificada de la misma y los perjuicios sufridos como consecuencia del proceso penal que tuvo que soportar. En fecha 3 de septiembre de 2003, el Juzgado Civil rechazó la demanda tras entender que el Estado solo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, circunstancias que no ocurrieron en el presente caso. Adicionalmente entendió que la sentencia absolutoria no importa descalificar la medida cautelar de restricción de la libertad en su momento respecto del petionario sobre la base de elementos de semiplena prueba, que no hubo un obrar reprochable al Estado y que el dictado de la medida cautelar no otorga el derecho de reclamar indemnización. Ante ello, se interpuso recurso de apelación en fecha 10 de septiembre de 2003, sin embargo la Cámara de Apelaciones resolvió en fecha 26 de agosto de 2004 confirmar integralmente el fallo de primera instancia.

9. El 15 de septiembre de 2004 se interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en contra de la decisión de la Cámara de Apelaciones tras entender que el fallo realizaba una errónea aplicación de la ley y doctrina, violaba las reglas de la sana crítica y no apreciaba adecuadamente la prueba. Frente a esta presentación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, "la Suprema Corte") rechazó el recurso interpuesto, sosteniendo que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente sino solo cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado al juzgador al convencimiento relativo, dada la etapa del proceso en que aquel se dicta. Inconforme con esta decisión, el petionario interpuso un recurso extraordinario federal ante el mismo órgano y, tras entender que las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del derecho común son privativas de los tribunales locales y ajenas como regla a la competencia federal, la Suprema Corte rechazó el recurso. Ante lo anterior, se interpuso un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en fecha 28 de abril de 2008 entendió, por falta de agravio federal suficiente, que este recurso era inadmisibile.

10. Por su parte, el Estado señala que la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1.a y 46.1.b de la Convención. En cuanto a la privación de su libertad, sostiene que en vez de apelar el auto de prisión preventiva, el petionario interpuso un recurso de habeas corpus para impugnar la detención cuando no había razones para creer arbitraria la medida. Por no haberse apelado oportunamente, la medida de restricción de la libertad quedó firme. Señala además que la petición ante la CIDH fue presentada 16 años después del rechazo del habeas corpus y 10 años después de la notificación de la sentencia penal absolutoria. En relación a la supuesta afectación de la honra y dignidad, señala que el petionario tuvo medios a su

alcance para reclamar la reparación de los presuntos agravios. En ese sentido, pudo haber denunciado calumnias e injurias dentro de un proceso penal o interponer acciones de réplica y resarcitoria propias del proceso civil, y no lo hizo. Agrega que el proceso penal sirve para resolver el objeto de una controversia y no constituye por sí mismo una afectación ilegítima al honor. Por fin, sostiene que la CIDH trasladó la petición al Estado de manera extemporánea.

11. Por otro lado, el Estado también cuestionó la admisibilidad de la petición basado en la inexistencia de hechos que caractericen una violación a los derechos consagrados en la Convención. Ello por entender que la detención del peticionario se dio en razón de las probanzas obrantes en el expediente consideradas como “indicios vehementes” de la comisión de delito. Por último, el Estado advierte que la petición es inadmisibile respecto a una posible violación del artículo 10 de la Convención toda vez que el peticionario nunca fue condenado y todas las instancias civiles anteriores rechazaron el reclamo por inexistencia de una norma que avale ese pedido. Concluye que la Comisión, en caso de admitir la petición, estaría actuando como cuarta instancia jurisdiccional.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. Primeramente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición y recuerda que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁵.

13. Con respecto al agotamiento de los recursos internos, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶.

14. En este sentido, la CIDH observa que, a pesar de que, como menciona el Estado, la presunta víctima no presentó un recurso contra el auto de prisión preventiva, surge de la información aportada por las partes que el peticionario solicitó su sobreseimiento, interpuso un recurso de habeas corpus y solicitó la excarcelación, todos con el objetivo de hacer cesar su detención. Estos planteos fueron rechazados por entender que la medida restrictiva de libertad había sido adoptada de conformidad con las disposiciones legales y que no mediaba arbitrariedad en su dictado, y fue puesto en libertad cuando el Juzgado resolvió su pedido de excarcelación una vez que la testigo que lo imputaba ya se encontraba procesada por falso testimonio. Además, una vez obtenida su libertad, la presunta víctima presentó otros recursos en el ámbito civil con el objetivo de que se reconociera la arbitrariedad de su detención y se le indemnizara por la misma. Este proceso fue concluido el 28 de abril de 2008 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró improcedente el recurso de hecho presentado por el peticionario.

15. Por tanto, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados el 28 de abril de 2008, fecha en que se notificó el peticionario de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de hecho

⁵ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

⁶ CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

presentado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ante lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición ante la CIDH fue recibida el 21 de octubre de 2008, la Comisión considera que la petición satisface los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. La Comisión considera que los alegatos relacionados con la privación preventiva de la libertad de la presunta víctima con base en su probable culpabilidad por el delito de homicidio, sin la consideración de los elementos de riesgo procesal, bien como las alegadas afectaciones a su integridad física en función de las condiciones de detención, de ser probados, podrían configurar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará si la forma en que se ha difundido la detención y persecución penal de la presunta víctima en medios periódicos, bien como la participación y actuación de las autoridades públicas en esta difusión, podría configurar una violación al artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención.

17. Por otro lado, la CIDH observa que el peticionario no fue condenado y los hechos alegados no tienen a caracterizar una violación del artículo 10 (indemnización) de la Convención. Además, el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie una violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención.

18. Por otra parte, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua.

19. Por fin, en relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la mencionada Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 10 y 24 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.